Buenos Aires, 14 de agosto de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Nacional en lo Civil n° 101, como el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 7 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 27 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 7 no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución especial de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 289:56; 326:4208, entre otros).

3°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4°) Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez" (Fallos:348:719).

5°) Que los fundamentos expuestos en el acápite III del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 27, al que se le remitirán

por intermedio de la Secretaría General de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 101 y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 7.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil nº 101, el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 7 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 27 discrepan acerca de la competencia para entender en esta demanda por incumplimiento de un contrato de servicios turísticos (cfse. fs. 45, 50, 51 y 57 del expediente digital que se citará).

El magistrado nacional preveniente declinó intervenir basado en que atañe al fuero federal el juzgamiento de un proceso sobre daños y perjuicios iniciado por incumplimiento de un contrato de transporte aéreo de pasajeros (fs. 45).

Por su lado, el juez federal, por remisión al dictamen del fiscal, declaró su incompetencia por entender que la pretensión concierne a un contrato de locación de servicios prestados por una entidad mercantil, lo que no justifica el fuero de excepción (fs. 50).

A su turno, la jueza comercial se opuso a la radicación basada, por un lado, en que el conflicto no se trabó correctamente porque no hubo atribución recíproca y porque el juez federal no estaba autorizado a asignar la causa a un tercer fuero ajeno a la contienda y, por el otro, en que para dilucidar la cuestión se deberán aplicar normas del derecho aeronáutico —artículos 42, ley 13.998, y 198, ley 17.285— (fs. 51).

Finalmente, el magistrado federal mantuvo su criterio y elevó los autos a la Corte Suprema —alzada mediante— para que dirima la contienda (fs. 57 y 58).

En ese estado, se confirió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 59).

–II–

Pese al modo defectuoso en que se trabó el conflicto —dado que no medió una atribución recíproca entre los órganos originarios y que el juez federal carecía de la potestad de asignar el litigio a un tercer tribunal, ajeno a la cuestión— y sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen del 15 de marzo de 2016 en los autos CFP 09688/2015/1/CA1–CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia" (Fallos: 341:611), razones de economía procesal y de buen servicio de justicia autorizan a dejar de lado los reparos procedimentales y a expedirse sobre el asunto (doctrina de Fallos: 326:4019, "Viejo Roble SA"; 328:319, "Spósito"; 330:38, "Romero"; 341:1346, "Olivieri"; entre varios otros).

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:776, "Pérez"; 345:800, "Ford Argentina SCA", entre muchos otros).

En autos, el actor demanda a Avantrip.com SRL y al Banco de Galicia y Buenos Aires SA en virtud de haber adquirido pasajes aéreos con destino a México a través de esa agencia y de haber pagado, en parte, mediante el programa de puntos de la entidad bancaria. Relata que a raíz de la pandemia del Covid–19 los vuelos fueron cancelados sin que le reintegraran los importes abonados. Reclama la devolución del valor actualizado de los servicios, así como la reparación de los daños extrapatrimoniales y punitivos. Funda su pretensión, centralmente, en la ley 24.240 y en el Código Civil y Comercial de la Nación. Aclara que peticiona el reembolso del dinero en el marco del contrato de servicios turísticos y que no controvierte la cancelación de los viajes en sí misma (fs. 27/41).



Sentado ello, opino que asiste razón a los señores fiscales pues los hechos expuestos y el objeto principal del reclamo se relacionan, en estricto, con el incumplimiento de obligaciones surgidas de un contrato concertado entre el actor y una sociedad comercial que actúa como agente de viajes —en el que, a su vez, habría intervenido la entidad bancaria codemandada a través de su programa de puntos— sin que se encuentre demandada ninguna línea aérea (v. fs. 43/44 y 47/49 y S.C. Co. 442. L. XLIX, "Texido, Juan Ignacio c/ Despegar.com.ar SA s/ incumplimiento de contrato", sentencia del 26 de marzo de 2014; y CCF 14787/2021/CS1, "Carnevale, Rodrigo D. c/ Despegar.com.ar SA s/ incumplimiento de contrato", sentencia del 8 de noviembre de 2022; y dictamen de la Procuración General emitido en los autos CCF 7814/2022/CS1–CA1, "López, José Antonio c/ Despegar Com AR SA s/ sumarísimo", del 17 de octubre de 2022, en lo pertinente).

En consecuencia, en el marco en el que fue iniciada la acción, no se halla directamente involucrada la inteligencia de la legislación aeronáutica, de naturaleza federal (ver Comp. CIV 13272/2018/CS1, "Borgna, Pablo Sebastián c/ Aerolíneas Argentinas SA s/ acción meramente declarativa", del 22 de agosto de 2019, entre otros).

Cabe recordar que atañe a los jueces federales entender en un litigio, por razón de la materia, sólo cuando el derecho que se pretende hacer valer está directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución Nacional, de una ley federal o de un tratado (ver art. 2, inc. 10, ley 48; y doctrina de Fallos: 306:1363, "Caratolli; y 330:1103, "Coihue SRL"), situación que no se configura en el *sub lite*.

–IV–

Por lo expuesto, considero que la causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 27, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.09.15 11:26:59 -03'00'